

Rad.680013110004-2021-00498-00 DIVORCIO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 04 de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO.

Surtido el termino de contestación y del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, entra el despacho a resolver sobre las solicitudes de acumulación y reforma a la demanda elevadas por los apoderados de los extremos procesales.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código General del Proceso para la acumulación de demanda, se señala:

“(...) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación (...)"

Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 del mismo código señala:

"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

A su vez, el artículo 150 indica como es el trámite para la acumulación así:

"Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos."

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia."

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito".

En orden a lo anterior, surge evidente que la solicitud de acumulación de demanda es a todas luces improcedente, partiendo que no se trata de un proceso adyacente que curse en una misma instancia, sino de un trámite a iniciar con el auto que ordene la acumulación; en todo caso, se observa que la demanda se fundamenta en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es decir el mutuo acuerdo entre los consortes, situación que no está previsto en el ordenamiento procesal para ventilarse mediante tramite verbal, sino a través de jurisdicción voluntaria, donde es necesario para el efecto ejercer el derecho de postulación sobre ambos contrayentes, lo cual no ocurre en el presente caso, donde la apoderada solo representa los intereses de la pasiva. Consecuentemente, el despacho despachara

desfavorablemente la solicitud de acumulación de demanda, téngase en cuenta a su vez, que la causal de mutuo acuerdo alegada se basa en un acuerdo conciliatorio ante un Juez de Paz, que también pretende hacer valer como prueba en la excepción de mérito planteada con la contestación de la demanda.

De otro lado, el apoderado judicial de la demandante allega escrito de reforma de la demanda en el que se avizora alteración de los hechos y las pretensiones.

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...) 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación (...) 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales se admitirá la reforma a la demanda y se dará traslado a la parte demandada, señor BLADIMIR NAVARRO ALVAREZ por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

Asimismo, se ordenará notificar este auto a la señora Defensora de Familia y Procuradora de Familia para lo de sus cargos.

Finalmente, se ordenará la incorporación al expediente de los memoriales provenientes de la Alcaldía de Bucaramanga, el instituto de medicina legal y la clínica ISNOR, allegados a instancia de la parte actora, para los efectos a que haya lugar.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **REFORMA DE LA DEMANDA** de DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada mediante apoderado judicial por **SANDRA ORTEGA MARTINEZ** en contra de **BLADIMIR NAVARRO ALVAREZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **BLADIMIR NAVARRO ALVAREZ** de la presente acción POR ESTADOS, de conformidad con el numeral 4º del art. 93 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contemplado en la norma citada, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer, en concordancia con el art. 369 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante del Ministerio Público y defensora de familia adscritas a este despacho para lo de su cargo.

QUINTO: DENEGAR la acumulación de demanda deprecada por la apoderada del demandado, conforme las consideraciones expuestas.

SEXTO: INCORPORAR al expediente los memoriales provenientes de la Alcaldía de Bucaramanga, el instituto de medicina legal y la clínica ISNOR, para los efectos a que haya lugar.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. María Serrano Prada, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.825.543 y TP de abogado No 28.425 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderada designada por la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **026** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **07 DE MARZO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia